



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-254
15 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora María Fernanda Oliveros Andrade solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2014-8428, el cual cursa en el Juzgado 006 Penal Municipal de Neiva, debido a que ha presentado dilaciones injustificadas, con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias, presentándose mora injustificada dentro del trámite del mismo.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 29 de julio de 2019, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Juan Carlos Motta Vargas, en su calidad de Juez 006 Penal Municipal de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Advirtió que el proceso objeto de esta vigilancia llegó a ese juzgado el 30 de marzo de 2017, por lo que no es acertado lo dicho por la solicitante, en cuanto a que el proceso *“lleva casi 5 años”*, cuando en realidad en ese despacho lleva dos años y cuatro meses.
- 2.2. Realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, indicando que el 21 de mayo de 2019 no se llevó a cabo la audiencia por cuanto la Fiscalía no compareció, así que procedió a señalar nueva fecha para continuar con la audiencia preparatoria, el 16 de agosto de 2019.
- 2.3. Adicionalmente, allegó copia simple de las actas de audiencias surtidas al interior del proceso penal.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 1.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 1.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 1.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso penal con radicación No. 2014-8428 ha presentado dilación injustificada, atribuible al doctor Juan Carlos Motta Vargas, en su condición de Juez 006 Penal Municipal de Neiva, debido a los aplazamientos de las audiencias programadas.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la María Fernanda Oliveros Andrade, indicando que el proceso penal con radicación No. 2014-8428, el cual se adelanta en el Juzgado 006 Penal Municipal de Neiva, ha presentado dilaciones con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias, presentándose mora injustificada en el trámite del mismo.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
30/03/2017	El Juzgado 006 Penal Municipal de Neiva, recibe solicitud de formulación de acusación, por lo que mediante auto del 30/03/2017, dispuso señalar el 6 de julio 2017 para realizar audiencia de acusación.
06/07/2017	Audiencia no se llevó a cabo por cuanto no compareció el abogado defensor, así que dispone fijar el 10/10/2017 para realizar audiencia de acusación.
10/10/2017	Se desarrolló audiencia de acusación y se fijó el 17 de enero de 2018 para llevar a cabo audiencia preparatoria.
17/01/2018	El abogado defensor del imputado solicita aplazamiento de la audiencia, con el fin de allegar recibos de pagos. Las partes asistentes no presentaron oposición alguna a la solicitud, por lo que el juzgado accede a la petición, señalando el 8 de mayo de 2018, para realizar audiencia preparatoria.
08/05/2018	No se realizó audiencia, en razón a que el procesado solicitó aplazamiento atendiendo a un acuerdo de pago que va a realizar con la víctima. El juzgado accede a lo petitionado, por lo que fija el 30 de julio de 2018, para llevar a cabo audiencia preparatoria.
30/07/2018	No se desarrolló audiencia, debido a que la Defensoría Pública solicitó aplazamiento de la diligencia, por lo tanto el juzgado señala el 30 de octubre de 2018, para realizar audiencia preparatoria.
30/10/2018	Se instaló la audiencia preparatoria, pero el acusado solicitó aplazamiento de la misma, en razón a un acuerdo de pago de la obligación adeudada. El despacho accede a la solicitud y señaló el 21 de enero de 2018 para continuarla.
21/01/2019	No se pudo desarrollar la audiencia ante la inasistencia de La Fiscalía. Por lo tanto, el juzgado procedió a señalar el 15 de marzo de 2019 para su continuación.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

15/03/2019	Se instaló la audiencia preparatoria, se cumplió hasta la etapa de las estipulaciones probatorias, pero debió suspenderse por lo que se iniciaba otra diligencia programada con antelación. En consecuencia, señaló el 21 de mayo de 2019 para continuarla.
21/05/2019	No se pudo desarrollar la audiencia ante la inasistencia de La Fiscalía. Por lo tanto, el juzgado procedió a señalar el 16 de agosto de 2019 para su continuación.

Conforme a lo anterior, se observa que los aplazamientos de las audiencias programadas al interior del proceso penal, sucedieron con ocasión a circunstancias ajenas al juez vigilado, toda vez que prevalece eventos en el que el defensor del procesado o la fiscalía no comparecían o, en su defecto, solicitaban aplazamiento.

De igual forma, es de señalar que, de los nueve señalamientos para desarrollar las audiencias dentro del proceso penal, sólo se cumplieron dos; el restante fueron audiencias fallidas, en las que, en cuatro oportunidades, el abogado defensor del procesado solicitó aplazamiento de la diligencia; dos por la no asistencia del representante de la fiscalía y, una, donde la defensoría pública solicitó el aplazamiento de la audiencia.

En este sentido, no puede predicarse al juez vigilado responsabilidad alguna por dilación injustificada en el proceso penal, habida cuenta que ante cada diligencia fallida o solicitud de aplazamiento elevada por alguna de las partes intervinientes, el operador judicial procedía con el señalamiento de nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial, además, las audiencias cumplidas dentro del proceso vigilado, se desarrollaron con observancia a su objeto principal.

Ahora bien, es de resaltar que cuando el operador judicial accedía a las solicitudes de aplazamiento invocadas por el abogado defensor del procesado, obedecía a los diferentes acuerdos de pago que establecía el imputado con la víctima, por lo que el juez suspendía la diligencia y señalaba una nueva fecha para agotar la respectiva audiencia.

Asimismo, en las pruebas documentales allegadas a esta investigación administrativa, se observa que la señora Oliveros Andrade, asistió en la mayoría de veces a las audiencias programadas por el despacho judicial, por lo que la suspensiones y nuevos señalamientos de fecha para las audiencias, eran de su conocimiento y aceptación, toda vez que no se evidencia, oposición alguna de la víctima ni de las demás partes intervinientes, cuando el funcionario judicial accedía a las peticiones de aplazamiento.

Sin embargo, este Consejo Seccional le recomienda al funcionario judicial tomar medidas para procurar evitar solicitudes de aplazamiento incoadas por algunas partes intervinientes, habida cuenta que el señalamiento y la programación de las audiencias, se cumple con suficiente antelación, por lo que la comparecencia a las diligencias es un deber, so pena de hacer aplicación de los poderes y potestades del señor juez y evitar posibles dilaciones injustificadas y que afectan el normal desempeño del despacho a su cargo.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Juan Carlos Motta Vargas, teniendo en cuenta que el trámite dado al proceso penal bajo el radicado No. 2014-8428, se ha surtido con diligencia y observancia de los términos procesales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Fernanda Oliveros Andrade en su condición de solicitante, y al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/DADP.